



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**ASUNTO:** APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-014-2018-00230-05 (43.604 TYBA).  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA JALLER S.A.  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se asignó por reparto a esta Sala la apelación incoada por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD- y la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. contra la sentencia fechada 14 de septiembre de 2021 proferida en el asunto de la referencia, no obstante, realizado el estudio preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que no es posible proceder a su admisión por las razones que se esgrimirán.

Examinado el plenario, se advierte que mediante auto del 4 de agosto de 2021 el A quo se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación incoada por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. contra el auto del 15 de julio de los corrientes, que revocó parcialmente el mandamiento de pago librado con ocasión a la demanda ejecutiva acumulada que aquella presentó, resolviendo despachar desfavorablemente el primero de dichos medios de impugnación, y conceder la alzada en el efecto suspensivo<sup>1</sup>, como lo impone el artículo 438 ibídem.

Así las cosas, en aplicación del artículo 323 del Código General del Proceso que regula lo concerniente a los efectos en los que se concede la apelación, en virtud del suspensivo “la competencia del juez de primera instancia **se suspenderá** desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Negrilla del Despacho)

No obstante, llama la atención que el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla a pesar de haber concedido la alzada en el aludido efecto, continuó adelantando actuaciones y procedió el 14 de septiembre de 2021 a proferir sentencia al interior de la demanda ejecutiva principal, y conceder los recursos de apelación presentados en su contra, mediante auto proferido en audiencia en la misma fecha. Asunto que fue repartido a esta Sala Civil – Familia el 30 de septiembre de 2021, y que correspondió por conocimiento previo a quien ahora funge como Magistrada Ponente.

Valga señalar, que con dicha actuación el A quo no sólo contrarió la norma antes referenciada, sino también lo preceptuado por el artículo 463 del Código General del Proceso en lo atinente a la acumulación de demandas ejecutivas, pues en virtud de dicho canon “Vencido el término para que comparezcan los acreedores, **se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda**, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”; a pesar de lo cual, se dispuso continuar con el trámite de las demandas de forma antagónica.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

“Significa lo anterior que cada una de las demandas debe tramitarse “simultáneamente”, pero por separado, pues no parece correcto involucrar en un solo cuaderno todas las pruebas y los alegatos relativos a las diversas demandas, **lo que no impide su trámite simultáneo, es decir, con términos comunes como lo quiere la ley**. En ese caso, es decir cuando la presentación de la primera demanda de tercería es anterior a la sentencia respecto de la demanda inicial, **se dictará una sola sentencia** en la que el juez podrá ordenar que prosiga la ejecución de todas las demandas o de sólo parte de ellas, si declara probadas las excepciones propuestas contra algunas de éstas.

<sup>1</sup> Fls. 1 – 2 archivo “16AutoResuelveReposicion\_ClinicaBlasLezo\_04082021”. Carpeta “3. PROCESO EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA - CLINICA BLAS DE LEZO” – subcarpeta “1. Cuaderno Principal - Demanda Acumulada Clínica Blas de Lezo”.



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

(...)

En efecto, según el art. 463, en relación con las excepciones propuestas contra las demandas de los terceros se dictará una sola sentencia en la que se resolverá también sobre las propuestas contra la demanda inicial, si no hubieren sido resueltas, **caso que se presenta cuando la primera demanda de tercería se ha formulado antes de dictada la sentencia que resuelve sobre las excepciones perentorias propuestas contra la demanda inicial**<sup>2</sup>. (Negrillas del Despacho)

En este punto es oportuno entonces anotar, que la demanda ejecutiva promovida por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. de forma acumulada, lo fue antes del proferimiento de la sentencia en la que se sigue como principal, como consecuencia de lo cual, en aplicación del precepto normativo anteriormente indicado, su trámite debió seguirse de forma simultánea.

Aunado a ello, valga enfatizar que el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada de la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. no estaba ejecutoriado, teniendo en cuenta la apelación formulada contra el auto del 15 de julio de 2021 que lo revocó parcialmente (identificada con radicado interno del Tribunal N° 43.602), determinación que fue a su vez revocada por esta Sala en atención a lo considerado en providencia de la fecha, ante la inobservancia de las normas procesales, debiendo darse aplicación del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, y en virtud del inciso 4° del artículo 118 de la misma obra “Cuando se interpongan recursos contra (...) el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión del recurso de alzada, por no estar reunidas las condiciones para su tramitación.

Pero, adicionalmente encuentra esta Funcionaria que en virtud de haberse adelantado el trámite encontrándose suspendida la competencia del Juez de primera instancia por haber concedido el recurso de apelación contra el auto del 15 de julio de 2021 en el efecto suspensivo, se han configurado las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 133 ibídem, de conformidad con los cuales “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ....3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Al respecto, si bien en el artículo 161 de la misma obra no señala expresamente el trámite de un recurso en el efecto suspensivo como causal de suspensión, lo cierto es que así ocurre por orden taxativa del artículo 323 ya transcrito, pues en efecto, la alzada en este derrotero genera la paralización de la competencia del Juez cognoscente, lo que fue echado de menos por el A quo.

Valga señalar que si bien se trata de causales saneables, que por regla general el Código de ritos impone que de detectarse una de tales se ponga en conocimiento de las partes, lo cierto es que se trata de situaciones anteriores al fallo de primera instancia pero a pesar de ello se profirió el mismo, no siendo posible en esta instancia entonces procederse de esa forma, sobre lo que se advierte debe darse aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso que impone la invalidación de la sentencia.

No obstante, tal y como lo dispone dicho canon, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, incluyéndose en ello las medidas cautelares y las pruebas decretadas y practicadas. Además, se hace énfasis en que el trámite del proceso ejecutivo principal debe ser simultáneo al de la demanda ejecutiva acumulada, y si bien en el presente asunto se adelantaron actuaciones de forma independiente en el primero, lo cierto es que deberá dictarse una sola sentencia en la que se resuelva sobre los medios exceptivos de fondo, propuestos o que llegare a proponer la ejecutada en cada uno de dichos trámites, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Sin embargo, valga acotar que la emisión de una sola sentencia no implica que ambos asuntos deben fallarse de forma unívoca, como bien lo ha expresado la doctrina, así:

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte Especial”. Dupré Editores. Año 2017. Págs. 688 y 689.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

“Precluido el plazo de los cinco días las demandas presentadas se adelantarán en cuadernos separados, pero, dispone el numeral 3° del art. 463 del CGP que “si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”, **lo que no implica que la decisión deba ser uniforme para todos los demandantes por ser este un claro ejemplo de litisconsorcio voluntario**”<sup>3</sup>.  
(Negrilla del Despacho)

Finalmente, valga advertir que ningún pronunciamiento se realizará frente al memorial de apelación adhesiva presentado por la CLÍNICA JALLER S.A. en esta instancia, al resultar ello inane habida cuenta las determinaciones que se adoptarán frente al recurso formulado por las apelantes principales.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación incoado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD- y la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. contra la sentencia fechada 14 de septiembre de 2021, proferida en el asunto de la referencia, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la sentencia del 14 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito al interior del proceso de ejecución seguido a continuación del verbal promovido por la CLÍNICA JALLER S.A. contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-, y de lo actuado con posterioridad a la misma. Las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, incluyéndose en ello las medidas cautelares y las pruebas decretadas y practicadas entre las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, sobre el trámite de las demandas ejecutivas principal y acumulada, en especial, lo atinente al proferimiento de una sola sentencia, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al memorial de apelación adhesiva presentado por la CLÍNICA JALLER S.A., por resultar ello inane atendiendo las decisiones adoptadas en la presente providencia frente a los apelantes principales.

**QUINTO:** Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8513690b98734f2666b86bf4da3778cf9b7923e57cfbbd1a5db72e14a74a39b**

Documento generado en 13/10/2021 09:55:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**